



GÓBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 21 de junio de 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-6113-SPA-4781 y su acumulado PAOT-2022-2041-SPA-1545**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Exceso de ruido los días jueves, viernes y sábados: 20 a 05 h. Música en vivo (...) [Ubicación de los hechos: Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

(...) La contravención al uso de suelo aunado al ruido generado tanto por una bomba que funciona las 24 horas, así como por las actividades de bar del establecimiento mercantil denominado Jardín Paraíso, el cual opera con mayor actividad los días jueves, viernes y sábado después de las 10 de la noche (...) [Ubicación de los hechos: Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias y acciones previstas en los artículos 15 BIS 4, 25 y 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85, 89, 106, 107, 108 fracción I, 110 primer párrafo, 111, 112, 113 fracción I, 114 y 115 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

MARCO JURÍDICO

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1549

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 08844 -2023

considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Que de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Asimismo, en el artículo 4º del mismo ordenamiento, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, además de que tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.

En ese mismo sentido, la Ley General de Salud determina que se entiende por salud el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. En los términos del artículo 2º el derecho a la protección de la salud tiene como finalidades, entre otras, el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, la prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana, la protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuvan a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social.

Por su parte el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México señala que "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras". Asimismo, el artículo 16, apartado A, numeral 3 del mismo ordenamiento, señala entre otras cosas, que se impedirá la deforestación, la destrucción de humedales y la contaminación de aire, agua, suelo, acústica, visual, luminica y cualquier otra.

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México establecidos por las normas aplicables que emita la SEDEMA.

La Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781 y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 088441 -2023

ubicadas en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), misma que tiene por objeto establecer las condiciones mínimas, las especificaciones técnicas de los equipos y el procedimiento de medición por el cual se determine el nivel de presión sonora emitida al ambiente, provenientes de fuentes emisoras ubicadas dentro de la Ciudad de México, con base en los límites máximos permisibles.

Sobre los límites máximos permisibles, el referido instrumento de política ambiental determina lo siguiente:

9. Límites máximos permisibles

9.1. Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de referencia, NFEC, que deben cumplir las fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo la competencia del Distrito Federal, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	62 dB (A)

9.2. Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h.	60 dB (A)

(...)"

Finalmente, los artículos 3 fracción I y 26 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, define a la acción precautoria como la imposición o ejecución fundada y motivada de medidas o acciones que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes de la Ciudad de México, o en su caso, para lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda.

Asimismo, el artículo 106 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, señala que la Procuraduría podrá imponer acciones precautorias, cuando del ejercicio de sus funciones, se detecten indicios para presumir desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave al ambiente o a cualquiera de sus componentes, a la infraestructura urbana, a la vía pública, al paisaje urbano o al patrimonio urbanístico arquitectónico de la Ciudad de México; incumplimientos relevantes a la zonificación; de existir riesgo inminente para los animales debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, flagrancia



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1549

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 28314 -2023

o que se ponga en peligro su vida; o se ejecuten obras o actividades que generen afectaciones al orden público e interés social o daños a la salud de las personas.

USO DE SUELO

En esta materia, la denuncia ciudadana refiere a la presunta contravención al uso de suelo por las actividades realizadas al interior del establecimiento con denominación comercial "Jardín Paraíso" localizado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, en materia de uso de suelo, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala en sus artículos 43 y 51 que todas las personas están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de la misma ley; asimismo, en la Ciudad de México se considerará para la zonificación, las siguientes zonas y usos del suelo; Habitacional; Comercial; de Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento.

Al respecto, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento motivo de denuncia, por lo que se presentó en las oficinas que ocupan esta Entidad, manifestando que se trata de un establecimiento con giro de restaurante bar, para lo cual presentaron copia de los siguientes documentos:

- Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM).
- Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos para el giro de restaurante bar, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad no cuenta con elementos para continuar con la investigación en materia de desarrollo urbano, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de uso de suelo.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, la denuncia se refiere a las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del establecimiento mercantil con razón social NSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial "JARDÍN PARAÍSO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el establecimiento se encuadra en el supuesto de fuente fija, señalado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México), al tratarse de un





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2023

establecimiento mercantil, con giro de restaurante bar, que durante el desarrollo de sus actividades, emite contaminantes al ambiente, específicamente emisiones sonoras, por lo que se encuentra obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, así como de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 (ahora Ciudad de México).

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 23 de noviembre de 2021, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 02 de diciembre de 2021, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-399-DEOPA-399 del 30 de noviembre de 2021, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con denominación comercial "Restaurante KYU", con Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Jardín Paraíso", con domicilio en calle Querétara número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, emite un nivel sonoro corregido total de 83.95 dB(A).

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referida en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 62.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificada en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

(...)

En las observaciones se describe lo siguiente:

Durante la medición acústica el establecimiento mercantil se encontraba en funcionamiento con la reproducción de música grabada. No cuenta con aislantes de sonido y la transmisión acústica es por vía directa y de flanqueo a través de elementos constructivos (...).

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-14454-2021 de fecha 07 de diciembre de 2021, esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 8 4 4 -2022

legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Jardín Paraíso" ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio de emisiones sonoras con número de folio PAOT-2021-399-DEDPPA-399 otorgándole un término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del oficio de referencia, con la finalidad de implementar acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 13 de abril de 2022, en la que se hacen constar que:

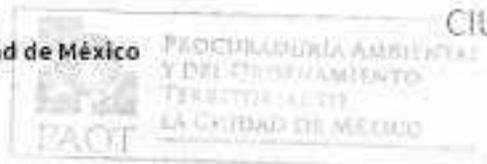
(...) nos constituimos frente al sitio motivo de denuncia ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, donde procedimos al preguntar por el encargado del establecimiento siendo atendidos por la C. Leslie Michelle Torres Ramírez, con quien nos presentamos como personal adscrito a la Procuraduría y se le explica el motivo y alcance de la diligencia, haciéndole entrega del exhorto con número de folio PAOT-05-300/200-14454-2021 (...)

Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido, por lo que mediante el oficio PAOT-05-300/200-1554-2022 de fecha 09 de febrero de 2022, se hizo del conocimiento por segunda ocasión del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Jardín Paraíso", ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2021-399-DEDPPA-399 y se le solicitó nuevamente que en un término de 5 días, posteriores a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, y se informara sobre las mismas a esta Entidad.

Al respecto, personal de esta Subprocuraduría realizó reconocimiento de hechos en fecha 13 de abril de 2022, en la que se hacen constar que:

(...) nos constituimos frente al sitio motivo de denuncia ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, donde procedimos al preguntar por el encargado del establecimiento siendo atendidos por el C. Alfonso Chávez, con quien nos presentamos como personal adscrito a la Procuraduría y se le explica el motivo y alcance de la diligencia; haciéndole entrega del exhorto con número de folio PAOT-05-300/200-1554-2022 (...)

En este sentido, el día 4 de marzo de 2022 las C. Karen Nova Martínez y la C. María Fernanda Rivera Alvarado se presentaron en las oficinas que ocupan esta Entidad, quienes durante comparecencia manifestaron lo siguiente:





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2023

(...)

6.- En cuanto a los hechos motivo de denuncia, es de señalar que estamos en la mejor disposición de cumplir de manera voluntaria con lo señalado por personal de esta Entidad, por lo que, me comprometo a hacer la colocación de manera voluntaria de aislante acústico en el establecimiento con el fin de mitigar el ruido, proporcionando factura de la empresa "Construcción arquitectónica ligera, S.A. de C.V.", donde se comprueba la compra de materiales acústicos refiriendo que los trabajos de instalación fueron por la misma empresa, los cuales fueron realizados en septiembre de 2021, sin embargo, está en proceso de solicitar una garantía a la empresa para realizar mayores adecuaciones.

7.- En virtud de lo anterior, nos comprometemos a enviar vía correo electrónico en un plazo de 5 días hábiles a partir del día lunes 7 de marzo del presente año, a la persona a cargo de la denuncia smunoz@paot.org.mx, factura de adquisición de un decibelímetro y constancia por escrito de la forma de uso para el monitoreo de ruido dentro de las instalaciones.

8. Derivado de lo anterior, nos comprometemos a enviar por escrito, en un plazo de 10 días hábiles a partir del lunes 7 de marzo del presente año, el proyecto o cotizaciones de las adecuaciones a realizar y un desglose los tiempos de instalación, en caso de requerir una prórroga de tiempo para la conclusión de las implementaciones se informará por escrito vía correo electrónico con las justificaciones, las cual se sujetará a validación del personal PAOT.

9. Hacemos constancia de que se entrega copia simple de los siguientes documentos:

- Permiso ante el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimiento Mercantiles (SIAPEM)
- Certificado de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos.
- Factura adquisición de materia e instalación de aislamiento sonoro

10. En relación a lo anterior, se informa a los comparecientes que esta Procuraduría llevará a cabo una segunda medición de emisiones sonoras, y en caso de que se acredite que el funcionamiento del equipo utilizado durante sus actividades, excede los límites máximos permisibles referidos en párrafos que antecede, el resultado le será notificado por escrito a fin de que implemente las acciones y medidas de mitigación pertinentes, hasta garantizar que su equipo no incurre en incumplimientos a lo previsto en la normatividad ambiental aplicable en la Ciudad de México, en materia de ruido (...)

Por lo anterior, los días 11 de marzo y 04 de mayo de 2022 respectivamente, se recibieron dos correos electrónicos en seguimiento a los acuerdos establecidos durante comparecencia el día 04 de marzo de 2022, por parte del encargado del establecimiento mercantil con nombre comercial "Jardín Paraíso", ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, anexando en el primer correo un archivo digital de factura por la compra e instalación de material aislante, y en el





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1549

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2022

segundo correo, 5 fotografías en un archivo PDF relacionadas con el sistema aislante que instalaron en el techo del establecimiento como medida de mitigación.

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 26 de mayo de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un nuevo estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota de fecha 09 de junio de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-430-DEDPA-305, realizado el 07 de junio de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Jardín Paraíso", con domicilio en Calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro corregido total de 66.00 dB(A).

Segunda. *Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, EXCEDE el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.*

En las observaciones se describe lo siguiente:

(...) 2.- El establecimiento mercantil se encontró en funcionamiento, percibiéndose en el punto de denuncia emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada y el ruido de una bomba hidráulica ubicada en el techo del establecimiento que funcionaba de manera intermitente en lapsos de aproximadamente 5 minutos. A decir de la persona denunciante, el establecimiento no ha realizado acciones suficientes para mitigar el ruido ya que en ocasiones suele ser más alto. Asimismo, comenta que el funcionamiento de la bomba es las 24 horas del día (...).

[Handwritten signature]





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 08844 -2023

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-8480-2022 de fecha 09 de junio de 2022 esta Subprocuraduría, hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil con nombre comercial "Jardín Paraíso" ubicado en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, el resultado del estudio con número de folio PAOT-2022-430-DEDPPA-305 y se le solicitó que en un término de 6 días hábiles siguientes a la notificación de mismo oficio, implementara las acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la norma NADF-005-AMBT-2013, y se informara a sobre las mismas a esta Entidad.

Al respecto, los encargados del establecimiento motivo de denuncia, los CC. Karen Nova Martínez y Edgar Jasael Estudillo Abad, manifestaron durante comparecencia lo siguiente:

(...)

7- En cuanto a los hechos motivo de denuncia, es de señalar que estamos en la mejor disposición de cumplir de manera voluntaria con lo señalado por personal de esta Entidad, por lo que, nos comprometemos a enviar vía correo electrónico en un plazo de 10 días hábiles a partir del día jueves 23 de junio del presente año, a la persona a cargo de la denuncia smunoz@paot.org.mx, el proyecto de adecuaciones a realizar en establecimiento para mitigar el ruido.

8.- Aunado a lo anterior, durante el lapso de tiempo ya establecido en el punto 7, se enviarán las documentales que validen el legal funcionamiento del establecimiento y carta autorización que avala a los comparecientes como encargados (...).

En respuesta, se recibió un correo electrónico el día 04 de julio de 2022, mediante el cual se anexó un escrito por parte de los encargados del establecimiento motivo de denuncia, quienes anexaron los documentos de permiso de impacto zonal junto con su respectiva revalidación, traspaso y cambio de denominación, así como la carta de autorización, así mismo señalan las acciones a realizar para disminuir las emisiones sonoras:

Por este medio estando en tiempo y forma se comunica al avance con respecto a la comparecencia que se llevó a cabo el día 22 de junio de 2022 en las instalaciones de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 15 Bis 4 fracción XIII y 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 fracción VI de su Reglamento, compartimos lo que realizara.

Para dar un mejor cumplimiento a dicho acuerdo, procederemos a pagar el nuevo material para así llevar a cabo la mitigación del ruido del tanque hidroneumático y del ruido de la música y todo lo consecuente a estos temas para continuar el procedimiento adecuado y poder llevar a cabo satisfactoriamente dicho acuerdo.



[Handwritten signature]



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1549

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 0 0 4 4 -2022

Si es cierto, todavía no se cuenta con las facturas de dichas modificaciones, sin embargo, estamos en proceso para llevar a cabo las instalaciones necesarias y así poder dar un mejor servicio y cumplir con el acuerdo antes mencionado.

Cabe mencionar que tanto Personal de Administración, Atención al cliente, Músicos, Dj, Personal de hospitalidad, así como a Gerentes, se les entregará una bitácora de acción, consistente en las actividades básicas a realizar de manera diaria para así reducir el exceso de ruido, estas acciones vendrán orientadas a instruir a nuestro personal a efecto de tener un plan sistemático para contribuir a la reducción de sonido, dicha bitácora será cumplida realizando los siguientes pasos:

- 1.- Controlar música ambiental que pueda ser objeto de variaciones en el sonido.
- 2.- Controlar el acceso o libre cierre y apertura de puertas para concentrar el ruido dentro de las instalaciones y no se genere ninguna filtración de sonido aparente o excesivo.
- 3.- Hacer llegar esta misma bitácora al personal nuevo de ingreso y brindarle la capacitación necesaria en cuanto a necesidades y conceptos básicos con relación al sonido del tanque hidroneumático, así como actualizar constantemente al personal actual, labor esencial de gerentes.
- 4.- Comunicar cualquier desperfecto con respecto a la instalación del aislante de sonido y de esta manera poder mitigar cualquier problema antes de que genere algún inconveniente.
- 5.- Asegurar que el aislante de sonido para el tanque hidroneumático cumpla su función correctamente mediante monitoreo.
- 6.- Asegurar que el uso de la bomba sea monitoreado cada cierto tiempo para su uso correcto siempre y cuando sea necesaria su utilización.
- 7.- Comunicar cualquier desperfecto con respecto a la instalación del aislante de sonido para el tanque hidroneumático, para poder mitigar cualquier problema que este resulte y no generar algún inconveniente.
- 8.- Tener siempre un control del tanque hidroneumático y del ruido que este genere y asegurarse que este siempre sea usado bajo supervisión del personal capacitado.

Asimismo, se recibió un correo electrónico el día 14 de julio de 2022, mediante el cual se anexó un escrito por parte de los encargados del establecimiento motivo de denuncia, quienes anexaron la factura de la compra de los materiales de trabajo de aislamiento acústico para hidro-servicio con caja acústica de 3x3, así como un escrito de respuesta en el que refiere lo siguiente:

Para dar un mejor cumplimiento a dicho acuerdo, procederemos a pagar el nuevo material para así llevar a cabo la mitigación del ruido del tanque hidroneumático y del ruido de la música y todo lo consecuente a estos temas para continuar el procedimiento adecuado y poder llevar a cabo satisfactoriamente dicho acuerdo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

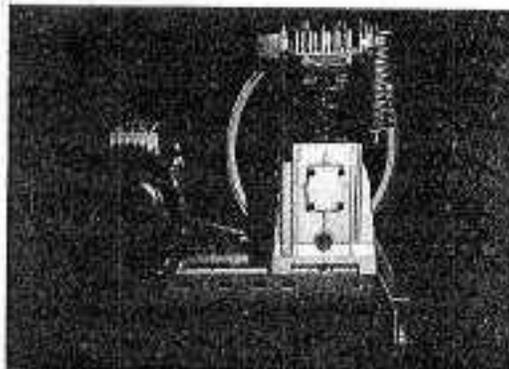
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00844 -2023

Cabe mencionar que ya se tiene la factura de la adquisición de materiales e instalación y se procederá a su adecuada aplicación, en un plazo no mayor a 5 días naturales, contándose a partir de la entrega del presente escrito; dicha factura la cual anexo al presente escrito menciona que el material que se adquirió fue TRABAJO DE AISLAMIENTO ACUSTICO PARA HIDRO SERVICIO CON CAJA SONORICA DE 3X3 con número de Folio 8055, la cual su función es aislar el ruido que ocasione el tanque hidroneumático, y su dicha instalación deberá verse de la siguiente manera:



Ahora bien, los materiales que contendrá la caja serán los siguientes:

- 1.- AISLAMIENTO ACUSTICO PARA EL TANQUE HIDRONEUMATICO
- 2.- CAJA SONORICA 3X3

Si bien es cierto también hemos trabajado en cuanto al sonido de la música para así poder dar un adecuado servicio y no exceder los decibeles conforme a lo establecido en el ART.11 del Reglamento para la Protección de Ambiente contra la Contaminación originada por la Emisión de Ruido, por lo que una vez instalados los materiales, considero que se está acatando conforme al acuerdo llevado a cabo en las comparecencias.

Después de la instalación en comento operaremos de manera adecuada, gracias a sus observaciones y a dichas modificaciones no se suscitara ningún otro Inconveniente que tenga que ver con el ruido que nosotros estemos generando.

Cabe mencionar que tanto Personal de Administración, Atención al cliente, Músicos, Dj, Personal de hospitalidad, así como a Gerentes, se les entregara una bitácora de acción, consistente en las actividades básicas a realizar de manera diaria para así reducir el exceso de ruido, estas acciones vendrán orientadas a instruir a nuestro personal a efecto de tener un plan sistemático para contribuir a la reducción de sonido, dicha bitácora será cumplida realizando los siguientes pasos:





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1549

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 8 4 4^T -2023

- 1.- Controlar música ambiental que pueda ser objeto de variaciones en el sonido.
- 2.- Controlar el acceso o libre cierre y apertura de puertas para concentrar el ruido dentro de las instalaciones y no se genere ninguna filtración de sonido aparente o excesivo.
- 3.- Hacer llegar esta misma bitácora al personal nuevo de ingreso y brindarle la capacitación necesaria en cuanto a necesidades y conceptos básicos con relación al sonido del tanque hidroneumático, así como actualizar constantemente al personal actual, labor esencial de gerentes.
- 4.- Comunicar cualquier desperfecto con respecto a la instalación del aislante de sonido y de esta manera poder mitigar cualquier problema antes de que genere algún inconveniente.
- 5.- Asegurar que el aislante de sonido para el tanque hidroneumático cumpla su función correctamente mediante monitoreo.
- 6.- Asegurar que el uso de la bomba sea monitoreado cada cierto tiempo para su uso correcto siempre y cuando sea necesaria su utilización.
- 7.- Comunicar cualquier desperfecto con respecto a la instalación del aislante de sonido para el tanque hidroneumático, para poder mitigar cualquier problema que este resulte y no generar algún inconveniente.
- 8.- Tener siempre un control del tanque hidroneumático y del ruido que este genere y asegurarse que este siempre sea usado bajo supervisión del personal capacitado.

No obstante señalo que se cuenta con el permiso de impacto zonal para la operación del establecimiento mercantil denominado "JARDIN PARAISO", autorizado por la Alcaldía Cuauhtémoc, con Número de Permiso 233, con Clave Única de Establecimiento CU2011-09-09AVZ-00021511, por el titular BUENAS NOCHES RDMA S.A.P.I. DE C.V., bajo la denominación de FORO QUÉRETARO ubicado en la dirección Querétaro No. 217, Colonia Roma Norte, el cual, dicho permiso deberá ser revalidado cada dos años el cual su última revalidación fue del día 25 de enero de 2020 y hasta el día 25 de enero de 2022

Ahora bien dado que nuestra fecha del permiso de impacto zonal era hasta el día 25 de enero de 2022 se realizó la solicitud de revalidación expedido por la Secretaría de Desarrollo Económico Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles, mediante un formato EM-05, con número de folio CUAVREV2022-01-1700338423, con Clave de Establecimiento CU2011-09-09AVZ-00021511, el cual fue solicitado en día 14 de enero de 2022 y este tendrá una vigencia de 2 años (2024), para bien así poder operar el establecimiento mercantil denominado "JARDIN PARAISO".





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781 y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2023

Ahora bien ya hecha la revalidación del permiso de impacto zonal se presentó la Solicitud de Traspaso del Establecimiento Mercantil que opera con Permiso; o Aviso de Traspaso de establecimiento mercantil, mediante un formato EM-07, con Número de Folio: CUAVACT2022-01-1700338426, con Clave de Establecimiento: CU2011-09-09AVZ-00021511 el cual se solicitó el día 14 de enero de 2022 en el cual el TITULAR ANTERIOR "BUENAS NOCHES ROMA" representado por Israel Claudio Santiago Goycochea le cede los permisos y todo lo referente para su operación al establecimiento al NUEVO TITULAR "NSDM" S.A.P.I. DE C.V. representado por Giovani García Bautista, el cual dicho establecimiento se encuentra ubicado en calle Querétaro, número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.

Ya después hecha la solicitud del permiso de Traspaso del Establecimiento Mercantil se solicitó la modificación del Permiso para la operación del establecimiento mercantil con Número de Folio: CUAVACT2022-01-1700338430, con Clave de Establecimiento: CU2011-09-09AVZ-00021511, el cual se solicitó el día 14 de enero de 2022, en donde "NSDM" S.A.P.I. DE C.V. representado por Giovani García Bautista se solicita la modificación del nombre o denominación comercial que en este caso era FORO QUERETARO y que paso a ser JARDIN PARAISO el cual operara bajo lo que diga el giro mercantil el cual es para venta de bebidas alcohólicas para el consumo en su interior y alimentos preparados.

Sin más por el momento, seguiremos realizando las adecuaciones necesarias dentro del plazo acordado para poder realizar de forma eficaz el proyecto con el cual lograremos mitigar el sonido del tanque hidroneumático en cual conecta con la cisterna, así como también el ruido de la música y todo lo consecuente a estos temas y poder contribuir al medio ambiente.

En seguimiento de lo anterior, el día 27 de julio de 2022 se recibió un correo electrónico, mediante el cual se anexo un escrito por parte de los encargados del establecimiento motivo de denuncia, mediante el cual hacen del conocimiento a esta Entidad que finalizaron las adecuaciones para mitigar el ruido generado por el tanque hidroneumático localizado en el establecimiento motivo de denuncia, correspondiente a la instalación de una caja aislante; asimismo adjuntaron cuatro imágenes digitales donde se observa dicha estructura.

Mediante solicitud de Dictamen de fecha 28 de junio de 2022, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1549

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2022

En respuesta a la solicitud anterior, mediante Atenta Nota de fecha 11 de agosto de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-629-DEPA-454, realizado el 09 de agosto de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

Primera. El establecimiento mercantil con denominación comercial "Jardín Paraíso", con domicilio en Calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de **67.7 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México.

En las observaciones se describe lo siguiente:

1.- El personal actuante fue recibido por la persona denunciante en el horario convenido, quien indicó que el lugar donde se percibe la mayor molestia es una recámara. La persona denunciante manifestó que el ruido puede llegar a ser mucho más elevado, dependiendo del horario y según el "DJ" en turno. El personal actuante constató que el nivel sonoro es propiciado por la reproducción de música grabada. Con referencia al ruido generado por un tanque hidroneumático, no se constataron emisiones sonoras de este equipo. El establecimiento mercantil se ubica en un inmueble de una sola planta a nivel de la calle, opera con una techumbre de policarbonato en una fracción y en otra de lámina (...).

Es decir, el establecimiento mercantil con nombre comercial "JARDÍN PARAISO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, excede los límites máximos permisibles especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, estando obligado a "instalar mecanismos para la recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual", de conformidad con el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. De lo anterior se colige que no se realizó la implementación de medidas efectivas para mantener las emisiones sonoras dentro de los límites máximos permisibles señalados por la Norma Ambiental NADF-



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00844 -2023

005-AMBT-2013, por las emisiones sonoras provenientes de la música grabada, lo cual fue corroborado mediante el estudio de emisiones sonoras en mención, realizado en fecha posterior a las acciones antes mencionadas.

Por todo lo anterior, se emitió Acuerdo PAOT-05-300/200-13086-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, por medio del cual esta Subprocuraduría ordenó la imposición de una acción precautoria consistente en: **"La suspensión total temporal de las actividades comerciales"**, establecimiento mercantil con razón social MSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial **"JARDÍN PARAÍSO"**, ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que de las mediciones de ruido realizadas por esta Procuraduría, resultó que se rebasaban los niveles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, al obtenerse **83.95 dB(A) y 66.00**; sin que se hayan realizado adecuaciones que mitigaran las emisiones sonoras conforme a los parámetros establecidos en la referida Norma.

En razón del acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha 02 de septiembre de 2022, se realizó visita de reconocimiento de hecho, a efecto de darle cumplimiento al mismo, imponiéndose de esta manera la acción precautoria correspondiente mediante la suspensión total temporal del establecimiento motivo de denuncia, levantándose el acta circunstanciada, mediante la que se hizo constar lo siguiente:

(...) Nos constituimos en el domicilio ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc cerciorándonos de que se trata del domicilio buscado por medio de número exterior de predios colindantes y con la certeza de que se trata del inmueble en virtud de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.

Acto seguido, se solicita la presencia del propietario, poseedor, representante legal del establecimiento mercantil motivo de denuncia y al no encontrarse se enciente la presente diligencia con el C. (...) quien manifestó ser el director de operaciones, a quien se le explicó el objeto, motivo y alcance de la presente diligencia y con quien nos identificamos plenamente como personal adscrito a esta Entidad. Al respecto procedimos a notificar el acuerdo administrativo con número de folio PAOT-05-300/200-13086-2022. El ciudadano C. (...) permite el acceso al inmueble de referencia a efecto de identificar el equipo de sonido con el que se cuenta, así como las medidas de mitigación instaladas, observándose 16 bocinas en total, dentro de las instalaciones, de las cuales 9 miden 20 x 35 cm aproximadamente, 4 de 40 x 25 cm aproximadamente, 1 de 60 x 30 cm aproximadamente y 2 buffers de 50 x 70 cm aproximadamente. Aunado a la anterior, en la parte superior de dicho establecimiento, se observó una lámina traslucida de policarbonato en un espacio semiabierto de 4 x 3 m aproximadamente, así como un espacio con techo de madera en la parte de recepción que mide



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2022

4.10 x 4.50 m aproximadamente. Asimismo en la parte intermedia del inmueble se observa un toldo de policarbonato que mide 9 x 11 m aproximadamente. Adicionalmente se observó un espacio ocupado por la barra interior, el cual se encuentra techado con madera en una de sus partes y en el fondo de la porción elevada techado con vidrio. En virtud de lo anterior, se le hace hincapié a la persona que atiende que el origen del ruido es proveniente de música grabada. considerando que en las 3 ocasiones en que se realizaron las mediciones sonoras conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, se obtuvieron resultados por encima de los límites máximos permisibles, es por lo que se ordenó en el acuerdo antes referido la imposición de la acción precautoria, por lo que las medidas de mitigación deben ir dirigidas a disminuir las emisiones sonoras por debajo de la norma ambiental en comento, con el objeto de no afectar la salud de las personas que habitan en los alrededores de dicho establecimiento mercantil (...)

(...) Acto seguido el personal comisionado procede a colocar sellos de suspensión de actividades con folios: SAPBA-145, SAPBA-146, SAPBA-147, SAPBA-148, SAPBA-149, SAPBA-150, SAPBA-151 (...).

Posterior a la imposición de la acción precautoria, en fecha 08 de septiembre de 2022, el apoderado legal del establecimiento mercantil con razón social NSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial "JARDÍN PARAÍSO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, presentó escrito en esta Entidad, exponiendo lo que a continuación se señala:

SUBPROCURADORA BIOL. EDDA VETURIA FERNÁNDEZ LUISELLI

EN RESPUESTA AL ACUERDO ADMINISTRATIVO NO. DE FOLIO PAOT-05-300/200-13086-2022 CON FECHA 31 DE AGOSTO DEL 2022 DIRIGIDO AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL NSDM S.A.P.I DE C.V. "JARDIN PARAISO" CON DIRECCIÓN CALLE QUERETARO NO. 217 COLONIA ROMA NORTE, ALCALDIA CUAUHTEMOC C.P. 06700, CIUDAD DE MEXICO, LE EXPONGO LO SIGUIENTE:

YO RAFAEL NARANJO CARMONA ACREDITO MI PERSONALIDAD COMO APODERADO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ARRIBA MENCIONADO CON COPIA DE CREDENCIAL PARA VOTAR EXPEDIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CON CLAVE DE ELECTOR NRCRRF80051015H100, Y COPIA DEL PODER NOTARIAL NÚMERO DE ACTA CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, DECLARO EL INTERÉS JURÍDICO COMO REPRESENTANTE PARA QUE EL ESTABLECIMIENTO AQUÍ EN COMENTO TRABAJE CUMPLIENDO LAS NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LEY.

(...)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 8 4 4 -2023

CUMPLIMIENTO DE LOS PUNTOS A VERIFICAR

INCISO A

ANEXO A LA PRESENTE ENCONTRARÁ COPIA SIMPLE DEL TRÁMITE DE LA LICENCIA AMBIENTAL, EL CUAL SE HIZO POR PRIMER VEZ YA QUE EL ESTABLECIMIENTO EN CUESTIÓN EMPEZÓ SU TRABAJO EL DÍA 01 DE ENERO DE 2022, POR LO CUAL SE HICIERON LOS ESTUDIOS DE EMISIONES, AGUA RESIDUAL Y RUIDO EN EL AÑO EN CURSO, DICHS ESTUDIOS HECHOS POR LABORATORIOS ACREDITADOS SEÑALAN QUE ESTAMOS DENTRO DE NORMA YA QUE NINGUN RESULTADO ESTA SOBRE LOS LIMITES PERMISIBLES.

INCISO B

SE ANEXA A LA PRESENTE COPIA SIMPLE DEL ESTUDIO DE RUIDO REALIZADO POR EL LABORATORIO ASESORES AMBIENTALES Y DESARROLLO INDUSTRIAL EL CUAL ESTÁ ACREDITADO PARA REALIZAR LA NORMA NADF-005-AMBT-2013, SE REALIZÓ EL DÍA 09 DE MARZO DE 2022.

EL CUAL SUS RESULTADOS INDICAN QUE ESTAMOS POR DEBAJO DE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES Y ESO NOS DEJA DENTRO DE NORMA.

INCISO C

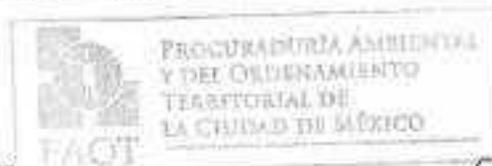
SE ANEXA EVIDENCIA FOTOGRÁFICA DEL TECHO DEL ESTABLECIMIENTO QUE SE ENCUENTRA YA CON EL AISLANTE ACUSTICO INSTALADO PARA PODER CON ESTO MITIGAR EL RUIDO Y ASÍ DISMINUIR MUCHO MAS LOS dB GENERADOS POR NOSOTROS.

ASÍ MISMO ANEXO LA FACTURA DE COMPRA DE MATERIAL E INSTALACION DE AISLAMIENTO SONORO CON NÚMERO DE FOLIO 269 GENERADA POR CONSTRUCCION ARQUITECTÓNICA LIGERA S.A. DE C.V., DONDE SE COMPRUEBA LA COMPRA DEL MATERIAL CON EL QUE SE HICIERON LOS ARREGLOS YA MENCIONADOS.

INCISO D

LAS PAREDES Y VENTANAS SE ENCUENTRAN YA CON EL AISLANTE INSTALADO PARA PODER CON ESTO MITIGAR EL RUIDO Y ASÍ DISMINUIR MUCHO MAS LOS dB GENERADOS POR NOSOTROS.

ASÍ MISMO ANEXO LA FACTURA DE COMPRA DE MATERIAL E INSTALACION DE AISLAMIENTO SONORO CON NÚMERO DE FOLIO 269 GENERADA POR CONSTRUCCION ARQUITECTÓNICA LIGERA S.A. DE C.V., DONDE SE COMPRUEBA LA COMPRA DEL MATERIAL CON EL QUE SE HICIERON LOS ARREGLOS YA MENCIONADOS.





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

INCISO E

EL DOMO QUE TENEMOS YA SE ENCUENTRA ADECUADO CON ACRILICO DE ALTO IMPACTO DE 5 MM, LO CUAL ADECUAMOS PARA MITIGAR EL SONIDO GENERADO POR EL ESTABLECIMIENTO Y ASI DISMINUIR EN LOS dB DEL LUGAR, DE LO CUAL ANEXO EVIDENCIA FOTOGRAFICA.

ASI MISMO ANEXO FACTURA DE LUIS GERARDO CAMARILLO ARANDA NO. 126, EL CUAL COMPRUEBA LA COMPRA DE DICHO MATERIAL CON EL QUE SE HICIERON LOS ARREGLOS YA MENCIONADOS.

INCISO F

EL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA MODIFICADO EN TODOS LOS LUGARES QUE NO SON DE LUGAR ABIERTO ADECUADOS CON AISLANTE EL CUAL DISMINUYE EL RUIDO SONORO Y SE ANEXA EVIDENCIA FOTOGRAFICA DE LAS MEJORAS.

ASI MISMO ANEXO LA FACTURA DEL MATERIAL GENERADAS POR PLAST MUNDO CON NUMERO AP 80959, EL CUAL COMPRUEBA LA COMPRA DEL MATERIAL UTILIZADO PARA LAS MODIFICACIONES DEL ESTABLECIMIENTO

INCISO G

SE HIZO UNA REUBICACIÓN DE BOCINAS A UN LUGAR CON MEJOR ESPACIO PARA QUE EL RUIDO GENERADO NO SE CONCENTRE EN UN SOLO LUGAR, APARTE DE QUE EN EL NUEVO LUGAR YA SE ENCUENTRA INSTALADO EL AISLANTE DE RUIDO.

INCISO H

SE HIZO LA COMPRA DE UN SONOMETRO PARA PODER TENER MEJOR MANEJO Y CONTROL DE LAS EMISIONES DE RUIDO.

CON ESTE EQUIPO SE LLEVARÁ UNA BITACORA DIARIA DE LOS RESULTADOS QUE SALGAN DEL SONOMETRO PARA PODER DEMOSTRAR QUE ESTAMOS CON LOS dB ADECUADOS Y PERMITIDOS PARA ESTE ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, DICHAS BITACORAS SON DE INFORMACIÓN INTERNA DEL ESTABLECIMIENTO, PARA PODER LLEVAR UN CONTROL Y NO INCUMPLIR NINGUNA LEY.

ANEXO FACTURA EMITIDA POR STEREN CON NUMERO 24884 LA CUAL COMPRUEBA LA COMPRA DE DICHO EQUIPO Y EVIDENCIA FOTOGRAFICA DEL EQUIPO NUEVO Y FUNCIONAL.

[Handwritten signature]





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- -2023

INCISO I

EN EL ESTABLECIMIENTO SE DIO UNA CAPACITACIÓN PARA EL USO CORRECTO DEL SONÓMETRO Y QUE EL PERSONAL AUTORIZADO REALICE EL ESTUDIO Y SEA EL RESPONSABLE DE LAS BITACORAS DEL ESTABLECIMIENTO.

SE ANEXA TESTIMONIO FOTOGRÁFICO DE LA CAPACITACIÓN BRINDADA A LA PERSONA RESPONSABLE DEL USO DEL EQUIPO.

POR TODO LO ANTERIOR EXPUESTO SE PODRÁ DAR CUENTA QUE YA CUMPLIMOS CON TODOS LOS PUNTOS SOLICITADOS EN EL ACUERDO Y QUE SOMOS UNA EMPRESA QUE TRATA DE CUMPLIR CON LAS NORMATIVAS.

Y NOS COMPROMETEMOS COMO ESTABLECIMIENTO A HACER PERIODICAMENTE PRUEBAS CON EL SONÓMETRO PARA NO REBASAR LOS LIMITES MAXIMOS PERMITIDOS DE RUIDO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TAMBIEN LE SOLICITAMOS DE LA MANERA MAS ATENTA EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN ASÍ COMO EL ESTADO DE CLAUSURA QUE POR CONSECUENTE TUVO LA SUSPENSIÓN TEMPORAL CON LOS QUE CUENTA EL ESTABLECIMIENTO YA QUE CUMPLIMOS CABALMENTE CON LOS PUNTOS A VERIFICAR, APARTE DE QUE SOMOS UN ESTABLECIMIENTO PEQUEÑO Y EL HECHO DE TENER SELLOS DE SUSPENSIÓN NOS AFECTA MUCHO A TODOS LOS TRABAJADORES COMO A MI DE RESPONSABLE DEL LUGAR, MOTIVOS POR LO QUE LE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA ME HAGAN EL RETIRO DE LOS SELLOS DE SUSPENSIÓN.

En razón de lo manifestado por el apoderado legal del establecimiento al cual se le impuso la acción precautoria, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-13551-2022 de fecha 12 de septiembre de 2022, esta Subprocuraduría comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa a fin de constituirse en el inmueble ubicado en calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, y constatar las acciones referidas en el escrito mencionado anteriormente.

Es así que, mediante Acta Circunstanciada de fecha 13 de septiembre de 2022, se hizo constar que el personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el establecimiento mercantil con razón social NSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial "JARDÍN PARAÍSO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de observar las acciones de mitigación referidas por su apoderado legal; diligencia en la que se constató lo siguiente:

(...) Acto seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las actividades motivo de la denuncia, encontrándose lo siguiente: Que una vez en el interior del establecimiento, específicamente en la zona elevada sobre la barra de servicio se observó que se colocó material aislante sobre el techo; asimismo en el área intermedia (jardín) se sustituyeron los



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 000044 -2022

*acrílicos que conformaban el domo/techo de dicho espacio, por lo que actualmente se observan
acrílicos de alto impacto en modo de cuadrículas alternando material traslucido y opaco para
permitir el paso de la luz, los cuales se encuentran sobre una estructura metálica cuadriculada.
Posteriormente en el espacio frontal cerca del acceso al lugar se encuentra libre de bocinas y
equipo de audio, no obstante permanece un área descubierta, es decir sin material acrílico en la
parte del techo que a decir de la persona que nos atiende es con la finalidad de permitir la
ventilación. Asimismo en total se observaron 13 bocinas distribuidas en todo el interior del
establecimiento (...).*

Derivado de lo observado por personal comisionado para realizar el reconocimiento de hechos en el
lugar objeto de la denuncia, mediante Acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-13086-2022 de
fecha 31 de agosto de 2022, se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de
suspensión, impuestos el 02 de septiembre del mismo año, exclusivamente para que personal de esta
Subprocuraduría llevara a cabo la medición de emisiones sonoras correspondiente en las condiciones
normales de operación del establecimiento y se constatará que las emisiones que se generan en el
local se encuentran dentro de los límites establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal
NADF-005-AMBT-2013.

Con fecha 29 de julio de 2022, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se presentó en el
establecimiento mercantil con razón social NSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial "JARDÍN
PARAÍSO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte,
Alcaldía Cuauhtémoc, a fin de realizar el retiro provisional de sellos de suspensión total de las
actividades; asentándose en el Acta circunstanciada levantada al efecto lo siguiente:

*(...) Acta seguido, se procede a realizar el recorrido en el inmueble en donde se llevan a cabo las
actividades motivo de denuncia, encontrándose lo siguiente: en el interior del establecimiento en la
parte frontal del lado izquierdo se observó que se instalaron acrílicos transparentes en la zona que
había quedado descubierta por lo que actualmente ya se encuentra cerrado todo el techo del jardín
así como sus orillas.
En este acta se llevó a cabo el retiro de los sellos que habían sido colocados durante previa acción
precautoria consistente en la suspensión de actividades, mismo que tienen los siguientes folios
SAPBA-146, SAPBA-147, SAPBA-148, SAPBA-149, SAPBA-150, SAPBA-151; así como la lona con número
de folio SAPBA-145 (...).*

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen de fecha 26 de septiembre de 2022,
dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se
solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil
denunciado, desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 8 4 4 -2023

límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

En respuesta a la anterior solicitud, mediante Atenta Nota PAOT/230-1010-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, emitida por la Directora de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se remitió el Estudio Técnico PAOT-2022-757-DEDPA-582 del 21 de octubre de 2022, del que se desprenden las siguientes conclusiones:

(...) **Primera.** El establecimiento mercantil con razón social NSDM, S.A.P.I. de C.V. y denominación comercial "Jardín Paraíso", con domicilio en Calle Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, constituye una "fuente emisora" que en las condiciones de operación presentes durante la visita en que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de **62.18 dB(A)**.

Segunda. Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se determina que la "fuente emisora" en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica, **EXCEDE** el límite máximo permisible de recepción de 60.0 dB(A) para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México (...)

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-17923-2022 de fecha 05 de diciembre de 2022 esta Subprocuraduría, citó a comparecencia a la encargada del establecimiento mercantil con nombre comercial "Jardín Paraíso" ubicado en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, quien manifestó durante comparecencia lo siguiente:

(...)

3. Al respecto, hago del conocimiento a esta Entidad que derivado de las acciones llevadas por esta Subprocuraduría, se han implementado diversas medidas de mitigación de ruido en el establecimiento motivo de denuncia; no obstante lo anterior, nos encontramos en la disponibilidad de llevar acabo las adecuaciones correspondientes a fin de mitigar las emisiones sonoras de ruido, a fin de no exceder los límites máximos permisibles que establece la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, las cuales se harán del conocimiento a esta Procuraduría en cuanto sean finalizadas.
4. Finalmente, se me informa que en caso de no atender las acciones de cumplimiento voluntario promovidas por esta Procuraduría, de conformidad al Acuerdo número PAOT-05-300/200-



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 0 0 4 4 -2023

13645-2022 mediante el cual se ordenó llevar a cabo el levantamiento provisional de los sellos de suspensión, así como del Acuerdo Administrativo con folio PAOT-05-300/200-13086-2022 de fecha 31 de agosto de 2022, por el que se impone la acción precautoria, la imposición de la presente acción precautoria persistirá hasta que se acredite que el local comercial cuenta con las medidas de mitigación de emisiones sonoras suficientes de conformidad con el artículo 152 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y que las emisiones sonoras producidas por la música grabada, se han ajustado a los límites máximos permisibles de emisión y/o de recepción especificados en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

(...)

En seguimiento a lo anterior, mediante solicitud de Dictamen de fecha 17 de abril de 2023, dirigida a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se solicitó llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado desde en el punto de denuncia con la finalidad de que se determinará si se exceden los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Al respecto, en fecha 27 de marzo de 2023, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la primera persona denunciante con la finalidad de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento denunciado, manifestando que actualmente ya no habita en las inmediaciones del dicho establecimiento, por lo que ya no existe punto de denuncia de conformidad con lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

No obstante, en atención a la segunda denuncia, personal adscrito a esta Subprocuraduría se comunicó con la persona denunciante con la finalidad de formular un estudio técnico con relación a las emisiones sonoras generadas por el establecimiento motivo de denuncia, manifestando lo siguiente:

(...)

El día doce de mayo de dos mil veintitrés realicé una llamada al número telefónico de la persona denunciante proporcionado en la aludida solicitud, con el propósito de concertar fecha y hora para llevar a cabo el estudio técnico de ruido en el "punto de denuncia"; en su respuesta la persona denunciante manifestó que no vive en el domicilio afectado y que renta el departamento, agregó que se comunicará con su inquilino para preguntarle si puede recibir al personal de la PAOT y de lo que acuerde con él, se comunicará con el que suscribe la presente, antes de las cinco





Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00644 -2023

de la tarde de este mismo día para confirmar la cita solicitada. En esta fecha no se recibió respuesta alguna. -----

En fecha dieciséis de mayo del año en curso se realizaron varios llamadas al número telefónico de la persona denunciante proporcionado en la solicitud del estudio técnico, con el objeto de preguntarle si se comunicó con su inquilino para concertar fecha y hora para llevar a cabo la medición acústica en el "punto de denuncia", a lo que hago constar que no se obtuvo respuesta a ninguna de las llamadas telefónicas. En esta misma fecha se envió un mensaje de correo electrónico a la persona denunciante, haciendo de su conocimiento las llamadas que se han realizado y solicitándole se comuniqué con el que suscribe, a efecto de agendar la cita para llevar a cabo el estudio técnico de emisiones sonoras (se anexa al presente documento el texto del mensaje de correo electrónico). -----

El día diecisiete de mayo del presente año se envió un segundo correo electrónico a la persona denunciante, recordándole que se está a la espera de su respuesta para programar el estudio de emisiones sonoras, y en esta misma fecha se recibió por correo electrónico la respuesta de la persona denunciante informando que no ha recibido respuesta de quien ocupa el departamento y en cuanto tenga noticias se comunicará de inmediato (se anexa el texto del mensaje). -----

El día treinta de mayo del año en curso se realizó una llamada telefónica a la persona denunciante con el objeto de preguntarle si tuvo comunicación con su inquilino para realizar el estudio de ruido, informando que el inquilino a quien renta el departamento le informó que el establecimiento mercantil tuvo una "suspensión de actividades" por parte de la PAOT, y que al abrir nuevamente este lugar, el ruido ha disminuido y que casi no se escucha. -----

Se le preguntó si tenía inconveniente en ratificar su dicho mediante un mensaje por correo electrónico dirigido a mi persona (jrivero@paot.org.mx), respondiendo afirmativamente y ratificando su dicho en fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés a las quince horas con cincuenta y nueve minutos (se anexa a la presente el mensaje en forma impresa).

(...)

Es así que derivado de la gestión anterior, derivado del contacto con las personas denunciantes quienes señalaron que ya no se presenta la molestia del ruido proveniente, se concluyó que las emisiones sonoras que motivaron la presente investigación en atención a las dos denuncias señaladas al rubro dejaron de presentarse, por lo que mediante acuerdo con folio número PAOT-05-300/200-13645-2023 de fecha 12 de junio de 2023, se ordenó llevar a cabo el levantamiento de la acción precautoria impuesta al establecimiento mercantil con razón social **NSDM S.A.P.I. DE C.V.** con denominación comercial "**JARDÍN PARAÍSO**", ubicado en el inmueble con domicilio en **Querétaro**



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 0 8 8 4 4 -2023

número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, toda vez que llevó a cabo adecuaciones necesarias para mitigar sus emisiones sonoras.

De esta manera, y una vez que fueron analizadas las documentales contenidas en el expediente PAOT-2021-6113-SPA-4781 y su acumulado PAOT-2022-2041-SPA-1545, se puede concluir que se acreditó que el establecimiento mercantil con razón social NSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial "JARDÍN PARAÍSO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, durante el desarrollo de sus actividades generaba emisiones sonoras que se encontraban rebasando los límites máximos permisibles en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, por lo que se le solicitó la implementación de medidas de mitigación sin que las acciones realizadas tuvieran éxito; razón por la cual se impuso acción precautoria mediante la suspensión total temporal de sus actividades. Sin embargo, posterior a ello se realizaron las medidas de mitigación correspondientes y derivado del contacto con las personas denunciantes quienes no proporcionaron elementos que permitieran continuar con la presente investigación, esta Subprocuraduría ordena levantar de manera definitiva la acción precautoria impuesta al establecimiento.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, se concluye la presente investigación, toda vez que no fue posible llevar a cabo el cumplimiento voluntario en materia de emisiones sonoras, por lo que se impuso acción precautoria al establecimiento mercantil con razón social **NSDM S.A.P.I. DE C.V.** con denominación comercial "**JARDÍN PARAÍSO**", ubicado en el inmueble con domicilio en **Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc**, misma que fue retirada una vez que llevaron a cabo la implementación de medidas de mitigación de ruido, aunado a que las personas denunciantes no proporcionaron elementos que permitieran continuar con la presente investigación, y toda vez que no existe un punto de medición de acuerdo a la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que señala (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...)*, se da por concluida la presente investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó 2 estudios técnicos en materia de ruido al establecimiento mercantil con razón social NSDM S.A.P.I. DE C.V. con denominación comercial "JARDÍN PARAÍSO", ubicado en el inmueble con domicilio en Querétaro número 217, colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc; de los que se desprendió que la fuente fija en la



Expediente: Expediente: PAOT-2021-6113-SPA-4781
y acumulado: PAOT-2022-2041-SPA-1545

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 00044 -2023

condiciones normales de operación excedía el límite máximo permisible de 60.0 dB(A), para el horario de las 20:00 horas a las 06:00 horas.

- Se hizo de conocimiento al representante legal del establecimiento mercantil el resultado de los estudios técnicos en materia de ruido practicados por esta Entidad; asimismo, se le otorgaron términos para llevar a cabo acciones de mitigación en materia de emisiones sonoras; sin embargo, dichas acción no fueron realizadas.
- En fecha 02 de septiembre de 2022, esta Entidad impuso acción precautoria, mediante la suspensión total temporal de las actividades del establecimiento mercantil, misma que fue levantada una vez que el mismo realizó las adecuaciones para mitigar las emisiones sonoras generadas durante sus actividades, y toda vez que las personas no proporcionaron elementos que permitieran continuar con la presente investigación.

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones IX y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 1 y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracciones II, III y XXII, 96 y 110 tercer párrafo de su Reglamento.



C.c.c.e.p.- Llc. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/PLRT